

## EXPEDIENTE No. 2024-00002

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho para resolver solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares, formulada con fecha 19 de diciembre de 2.023. Para proveer. Bucaramanga, 23 de enero de 2.024.

**EFRAIN VANEGAS GALEANO**

Secretario

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

El abogado **RICARDO VEGA JIMÉNEZ** formula demanda ejecutiva laboral contra la señora **MARTHA HELENA CALDERON PEÑA**, para que se dé trámite a la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 16 de abril de 2.021, cuyo objeto se circunscribió a adelantar proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el que correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, radicado bajo la partida No. 2021-00211-00.

Señálese que como título ejecutivo aporta **a)** contrato de prestación de servicios suscrito el día 16 de abril de 2021 entre RICARDO VEGA JIMÉNEZ y MARTHA HELENA CALDERON PEÑA; **b)** Acta de audiencia de fecha 28 de octubre de 2.021 emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga; **c)** Acta de audiencia de fecha 21 de abril de 2.021 emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga; y **d)** auto que admite el trámite de liquidación de sociedad conyugal proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, el día 03 de mayo de 2.021.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso ejecutivo laboral, por disposición del artículo 100 del C.P.T. y la S.S., sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Lo claro, expreso y exigible corresponde a los requisitos de fondo que tienen que ver con el contenido de la obligación que se pretende cobrar, conceptos por los que se debe entender:

**CLARA:** Que consten en el documento todos los elementos que la integran, es decir quién es el acreedor, el deudor y el objeto o prestación preferentemente individualizado.

La claridad no se pierde si el objeto de la obligación es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatoriamente.

**EXPRESA:** Que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se carece de este requisito cuando se deban hacer deducciones, explicaciones o cualquier otro tipo de operaciones mentales para establecer que contiene la obligación.

**EXIGIBLE:** Es la calidad que coloca a la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, eso es, por tratarse de una obligación pura, simple y declarada.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

En cuanto al cobro de los honorarios profesionales por vía ejecutiva el Consejo de Estado. Sección Tercera, con ponencia en la doctora Myriam Guerrero de Escobar, en sentencia de fecha 31 de enero de 2008, con radicación No. 34201, determinó:

*“...El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y*

*exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.*

*En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado...”*

De manera que, inicialmente, se deberá verificar que se haya aportado con la demanda el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y los demás documentos que acrediten que efectivamente el objeto del contrato fue satisfecho por parte de los ejecutantes, lo que permita determinar la exigibilidad de la obligación.

Revisada la demanda se encuentra que la parte demandante aportó el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 28 de octubre de 2021, así que es claro para el Despacho que la obligación ejecutada deviene de la prestación de un servicio, que consta en un documento que proviene del deudor toda vez que el mismo fue suscrito por las partes en litigio.

No obstante, se debe advertir a la parte ejecutante que, si bien dentro del contrato de prestación de servicios se hace referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante por la labor contratada, lo cierto es que no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones que se ejecutaron con miras a dar cumplimiento al objeto del contrato, pues no se allegó toda la documental que permitiera corroborar tal cumplimiento, por lo tanto, no se tiene certeza si el objeto del contrato suscrito fue cumplido en su totalidad por la parte ejecutante y en consecuencia, haya total seguridad de la exigibilidad de la obligación por parte del reclamante.

Precítese que dentro de las piezas procesales allegadas se tiene que mediante providencia de fecha 21 de abril de 2021, se inadmitió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal en contra de VICTOR MAURICIO HERRERA GALINDO y a su vez, se le reconoció personería jurídica al hoy demandante; no obstante, en acta de la diligencia de fecha 28 de octubre de 2021, se enuncia al Doctor RICARDO VEGA JIMENEZ y a ANA ISALES CAMARGO RAMIREZ, como apoderado judicial principal y sustituta, respectivamente, sin que se precise quien ejerció la defensa de la señora MARTHA CECILIA CALDERON PEÑA, en dicha etapa procesal. No obran otras piezas procesales que acrediten actuaciones judiciales por parte del abogado ejecutante.

Anótese, que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, lo anterior dada la naturaleza del contrato que se celebra, por lo cual, se hace necesario en primer lugar determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato, la comprobación de este cumplimiento deberá tramitarse por medio de un proceso ordinario laboral.

En suma, es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago peticionado por el abogado **RICARDO VEGA JIMENEZ** contra **MARTHA HELENA CALDERON PEÑA**, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la actuación, previa desanotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFIQUESE POR ESTADO**

**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Orlando Galeano Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b840c759acc5b5b111f057cdee9116f62056e7ac9c6befc03e545410b2bc42**

Documento generado en 23/01/2024 11:52:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**